



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Verbal No. 2021-00536

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada Ivanna Moreno Flórez contra el auto de fecha 1º de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído censurado, entre otros, se rechazó el llamamiento en garantía formulado por Ivanna Moreno Flórez.
2. Señala la recurrente, en resumen, que para la fecha de los hechos la recurrente, hija de *“JAIME GIL MORENO ROMERO, estaba autorizada por su padre para la conducción del rodante, es decir estaba amparada por el SEGURO DE AUTOMOVILES, que se perfeccionó mediante la póliza No. 2114117021138, con vigencia a partir del 24 DE AGOSTO DE 2018 y hasta el 23 DE AGOSTO DE 2019. El asegurado de la póliza era JAIME GIL MORENO ROMERO, y se extendió la cobertura al conductor, conforme consta en las condiciones de la póliza, que se anexan a este llamamiento: **“conducido por el asegurado o persona autorizada por el”** y se pretende afectación en caso de condena del amparo cubre **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**”, por lo que el*

auto censurado debe ser corregido y, en su lugar, admitirse el llamamiento.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 64 del C. G. del Proceso que ***“quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal reclamación,*** de suerte que resulta imperioso e indispensable que si se acude a la figura del llamamiento en garantía en principio se deba suplir con las exigencias impuestas por el legislador para su procedencia sin las cuales deviene improcedente y en consecuencia acarreará su rechazo.

Aduce el recurrente que conforme aparece consignado en las condiciones de la póliza No. 2114117021138, la cobertura se extendió al conductor, que para el caso, corresponde a la hija del propietario del vehículo amparado, frente a lo cual al revisar los documentos allegados por la llamante, se evidencia que, efectivamente en el clausulado de la citada póliza, la cobertura sí se extiende al conductor autorizado, pues incluso en las definiciones consignadas la aseguradora estableció como asegurado a la *Persona o personas identificadas como tales en la carátula de la póliza, incluido el conductor autorizado*, lo que permite concluir que la señora Ivanna Moreno Flórez, al menos formalmente, cuenta con un derecho, lo cual afirmó en el escrito de llamamiento y,

corresponderá a la llamada, eventualmente, desvirtuar tal aseveración.

Por lo que sin ser necesario ahondar en el tema, la decisión habrá de revocarse para, en su lugar, admitir el llamamiento planteado.

Ante la prosperidad del recurso principal, por sustracción de materia no se analiza el subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo tercero del auto de fecha primero de febrero de 2023, para en su lugar, **ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por IVANNA MORENO FLÓREZ, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 71 del 10 de octubre



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

de 2023